

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 Congreso Nacional 502 Barrio Bahía Golondrina

Sr.: TRIBUNAL DE CUENTAS

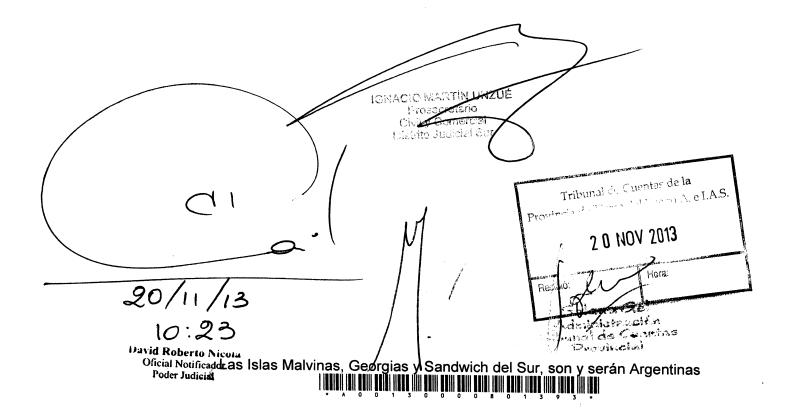
Domicilio: 12 de Octubre 131 - Ushuaia

Tipo de Domicilio: CONSTITUIDO

Hago saber a Ud. que en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA c/ SINCHICAY Vicente del V., SANDEZ Luis G., NACCARATO Rafael R., MARTINEZ Inés L. y otro s/ Acción Resarcitoria" (11358/2009) que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 del Distrito Judicial Sur, a cargo del Dr. Alejandro Sergio Manuel Fernández, Secretaría a cargo del suscripto, sito en calle Congreso Nacional 502, Barrio Bahía Golondrina de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, se ha dictado con fecha 18.11.13 la sentencia definitiva cuya copia simple del SIGE se acompaña. (fdo) Alejandro Sergio Manuel Fernández. Juez Civil y Comercial."

Queda Ud. Debidamente notificado.

Se acompaña copia de la presente y de fs. 850/852... Ushuaia, le de noviembre de 2013.





"TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA c/ SINCHICAY Vicente del V., SANDEZ Luis G., NACCARATO Rafael R.,

MARTINEZ Inés L. y otro s/ Acción Resarcitoria" (11358/2009)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
DISTRITO JUDICIAL SUR

IGNACIO MARTIN INZUE
Prosecretaro
Civil y Comercial

Distrito Judicial Sil

Ushuaia, noviembre

de 2013.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SINCHICAY VICENTE DEL VALLE Y OTROS S/ ACCION RESARCITORIA" para dictar sentencia definitiva, de cuyas constancias,

RESULTA:

a) A fs. 4 y siguientes inicia estos autos el Tribunal de Cuentas contra los Sres. VICENTE DEL VALLE SINCHICAY, LUIS GERARDO SANDEZ, INÉS LILIANA MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR PERALTA y RAFAEL NACCARATO, en su calidad de directores del IPAUSS, reclamando la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 283.543,24) en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios que se habrían producido al IPAUSS como consecuencia de la contratación directa de los servicios de la Asociación Civil CENT 11 Ciudad de Ushuaia para la administración, puesta en funcionamiento y restablecimiento de los servicios hoteleros en el Hotel Las Lengas (propiedad del IPAUSS) al momento en que se produjo la caducidad de la concesión que oportunamente se otorgó a la empresa Mares Sur S.A. y hasta tanto se hiciera cargo de esas instalaciones el nuevo concesionario.-

Ello conllevó la contratación por parte del CENT 11 de los ex empleados de la anterior concesionaria del hotel, Mares Sur S.A., a quienes el IPAUSS le abonó los salarios.-

Todo ello, a pesar de las observaciones que a dicho proceder formuló el Tribunal de Cuentas puesto que se encontraba en trámite la Licitación Pública Nº 5/2007 para la concesión del establecimiento, surgiendo así un vicio del acto administrativo y su nulidad absoluta por resultar violatoria del procedimiento legal, sin que se hayan acreditado razones de urgencia que ameritaran ese proceder.-

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.-

- b) A fs. 26 se dispuso sustanciar la litis con los demandados.-
- c) A fs. 32 y stes. se amplía la demanda por la rendición final de gastos presentada por el CENT 11.-
- **d)** A fs. 93 y stes. se presenta por su propio derecho la Sra. INES LILIANA MARTÍNEZ, contestando demanda.-

Luego de formular las negativas de ley, se explaya respecto de los motivos que llevaron a los integrantes del ex Directorio del IPAUSS a proceder como lo hicieron respecto de la cuestión que es objeto de debate. A tales fundamentos me remito en honor a la brevedad.-

Finalmente funda en derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se rechace la demanda, con costas.-

e) A fs. 162 y stes. se presenta por su propio derecho el Sr. LUIS GERARDO SANDEZ, contestando demanda.-

Luego de formular las negativas de ley, se explaya respecto de los motivos que llevaron a los integrantes del ex Directorio del IPAUSS a proceder como lo hicieron respecto de la cuestión que es objeto de debate. A tales fundamentos me remito en honor a la brevedad.-

Finalmente funda en derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se rechace la demanda, con costas.-

f) A fs. 187 se presenta por su propio derecho el Sr. RAFAEL RICARDO NACCARATO, contestando demanda.-

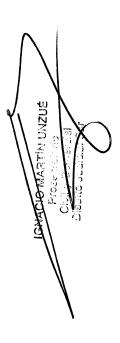
Luego de formular las negativas de ley, se explaya respecto de los motivos que llevaron a los integrantes del ex Directorio del IPAUSS a proceder como lo hicieron respecto de la cuestión que es objeto de debate. A tales fundamentos me remito en honor a la brevedad.-

Finalmente funda en derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se rechace la demanda, con costas.-

g) A fs. 232 se presenta por su propio derecho el Sr. VICENTE DEL VALLE SINCHICAY, contestando demanda.-

Luego de formular las negativas de ley, se explaya respecto de los motivos que llevaron a los integrantes del ex Directorio del IPAUSS a proceder como lo hicieron respecto de la cuestión que es objeto de debate. A tales fundamentos me remito en honor a la brevedad.-

Finalmente funda en derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se rechace la demanda, con costas.-





IGNACIO MARTÍN UNZUÉ
Prosecretario
Civil y Confercial
Distrito Judicial Sur

h) A fs. 304 luce agregada el acta que da cuenta de la celebración de la audiencia preliminar, inciándose la actividad probatoria que se tuvo por finalizada a fs. 828 confiriéndose plazo para la presentación de alegatos de bien probado, derecho que sólo fue ejercido por la actora a fs. 834 y stes.-

A fs. 845 se llamaron estos autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra consentida; y

CONSIDERANDO:

I.- En las presentes actuaciones se demanda a los Sres. Vicente del Valle Sinchicay, Rafael Ricardo Naccaratto, Luis Gerardo Sandez, Inés Elliana Martínez y Julio César Peralta en razón de que a través de la Resolución 300/2008 del Directorio del IPAUSS, facultaron a la presidencia del Instituto "...para que proceda a la contratación directa de servicios de terceros que resulten necesarios para la administración, puesta en funcionamiento y restablecimiento de los servicios hoteleros, (en relación al hotel Las Lengas) debiéndose garantizar la fuente de trabajo del personal que se encontraba prestando servicios en el mencionado hotel a la fecha de toma de posesión por parte del Instituto, hasta que se concesione el establecimiento al oferente que resulte adjudicatario, según licitación...". (Véanse copias de fs. 623/624).-

Como se advierte, los entonces integrantes del Directorio autorizaron a la presidencia del Instituto para que proceda a la contratación directa de servicios de los terceros que resulten necesarios para la administración, puesta en funcionamiento y restablecimiento de los servicios hoteleros en el mentado establecimiento, garantizando las fuentes de trabajo de quienes prestaban servicios en el hotel a la fecha de toma de posesión por parte del Instituto, hasta que se lo adjudicase a un nuevo concesionario, lo que se materializó mediante la Disposición de la Presidencia de Instituto Nº 740/08 (fs. 77/78).-

Ante las objeciones del Tribunal de Cuentas, la Resolución 300/08 fue insistida por el Directorio mediante Resolución 731/2008, insistencia que resultó vana habida cuenta que fue rechazada por la Legislatura.-

Ahora bien, los Directores que votaron por la negativa en la Resolución 300/08, suscribieron sin embargo la insistencia ya referenciada, por lo que debe entenderse que mutaron su original negativa por una afirmativa.-

Sentado ello, no puedo sino coincidir con lo expuesto por el Tribunal de Cuentas de la provincia cuando objeta la contratación.-

Obsérvese que como bien lo señaló el Tribunal de Cuentas, la Licitación Pública Nº 5/2007 para adjudicar el hotel al nuevo concesionario se encontraba en marcha desde el año anterior, por lo que la contratación directa de los servicios de terceros al los fines de mantener en funcionamiento el hotel (que ya no funcionaba Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

como tal, al punto que ya se le habían cortado algunos servicios) carecía de todo sustento y resultaba innecesaria.-

Máxime, si dicha contratación fue observada -tal como ya se señaló- por el Tribunal de Cuentas, y la insistencia del Directorio sobre el punto fue rechazada por la Legislatura.-

Por lo demás, tampoco resulta atendible el argumento de que los salarios abonados al personal de la ex concesionaria le serían reclamados a esta última. Sucede que el IPAUSS no tenía obligación de ninguna índole con ese personal; y su contratación voluntaria por parte del IPAUSS mal puede generar derechos a su favor a la hora de perseguir de Mares Sur S.A. lo que se hubiese abonado por ese concepto.-

2.- Así las cosas, el análisis de la conducta observada por los Directores del IPAUSS debe abordarse teniendo en miras los principios del derecho que rigen la responsabilidad civil.-

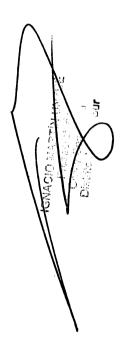
Desde esa perspectiva se advierte que, con su obrar, los Directores del Instituto omitieron "...aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" (Art. 512 del Código Civil); observando un accionar imprudente que la ley sanciona, habida cuenta que "...Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos" (Art. 902 del Código Civil).-

La conducta del Directorio ocasionó al IPAUSS un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria en los términos del Art. 1068 del Código Civil, que señala "....Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades..."; originándose así el deber de repararlo con fundamento en las disposiciones del Art. 1109 del mismo ordenamiento, que en su parte pertinente reza: "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil...".-

En razón de todo lo cual la demanda prosperará en los términos propuestos por la accionante, es decir, por la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 283.543,24), suma que resulta de adicionar la totalidad de las erogaciones efectuadas por el I.P.A.U.S.S. como consecuencia del contrato que en autos fue objeto de debate (véase cuadro de fs. 687 in fine de la pericial contable).-

Al pago de esa suma con más sus accesorios se condenará solidariamente a los demandados.-

3.- Los intereses se devengan desde el momento mismo en que se produjo cada perjuicio objeto de reparación (Conf. CNCiv. en pleno; LL 93-667), puesto que la





ACIO MARTIN UNZUÉ
Prosocretario
Civil y Comercial
Histrito Judicial Sur

indemnización de los daños y perjuicios ocasionados se adeuda desde el día en que el hecho ilícito o sus consecuencias dañosas se produjeron, ya que el responsable incurre en mora, a todos los efectos legales, desde el momento mismo de la comisión del hecho (Conf. CNCiv., Sala "C", voto del Dr. Belluscio, ED 57-505 y sus citas: Colmo, "Obligaciones" Nº 94; Lafaille, "Tratado de las Obligaciones" nº 163; Salvat y Galli "Obligaciones en General", tº I, nº 106; Busso, "Código Civit Anotado", tº III, art.509, nº 127; Rezónico, Estudio de las Obligaciones", tº I, pág. 137, Nº 7; Cazeaux y Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", tº I, pag 161). Le adeudan sea que los daños hayan sido reparados o no (Conf. CNCiv., Sala C. voto del Dr. Belluscio recién citado; Sala E, causas 82.736 del 10-4-91, 120233 del 27/11/92 y 164.231 del 21/3/95, entre otras).-

Haciendo míos tales argumentos, los intereses liquidarán promediando la máxima tasa activa (operaciones de descuento a treinta días) y la mínima tasa pasiva (plazo fijo a treinta días) que utiliza el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego (Conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia in re "Escobar", del 31 de octubre de 2006, complementado por lo que decidió en la Resolución 80/2009), a partir de la fecha en que se produjo cada erogación componente del total indicado en el párrafo final del considerando precedente y hasta su efectivo pago.-

4.- Las costas del proceso se impondrán a la demandada en su calidad de vencida, puesto que no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota que contempla el art. 78.1 del C.P.C.C.L.R. y M.-

Por estas consideraciones, <u>FALLO</u>: Haciendo lugar a la demanda. En su mérito, resuelvo:

- 1°) CONDENAR a los Sres. VICENTE DEL VALLE SINCHICAY, LUIS GERARDO SANDEZ, INÉS LILIANA MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR PERALTA Y RAFAEL NACCARATO a pagar al INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL la suma de PESOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 283.543,24), con más sus accesorios calculados conforme a los parámetros que surgen del considerando 3, en el plazo de diez días.-
- 2°) IMPONER las costas del proceso conforme a lo expuesto en el considerando 4.-
- **3°) DIFERIR** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que exista liquidación definitiva.-

4º) DISPONER la registración de la presente en el libro respectivo con constancias en el S.I.G.E.; su notificación mediante cédulas que se confeccionarán por Secretaría y, en su oportunidad, el archivo de las actuaciones.-

Registrado a Fojas

, bajo el Nº

Del libro

de Sentencias Definitivas.

IGNACIO MARTÍN UNZUÉ

Prosecretario
Civil y Comercial
Distrito Judicial Sy